

Citación de sociedades mercantiles en agencias o sucursales*

Jose Alexy Farias**

Resumen

La presente investigación tiene como finalidad determinar el alcance de la ley en la citación de sociedades mercantiles a través de agencias o sucursales ubicadas en lugares distintos al establecimiento o administración principal. La metodología utilizada es la investigación documental (doctrina y jurisprudencia nacional), sustentada en el método analítico. Se concluye que para la citación de sociedades a través de agencias o sucursales es menester tomar en consideración el tipo de sociedad (civil o mercantil), la jerarquía de las fuentes normativas, su domicilio y la relevancia del término de la distancia como beneficio otorgado a la parte material.

Palabras Clave: Citación, sociedades mercantiles, sucursales, agencias.

Citation of mercantile societies for agencies or branches

Abstract

The purpose of this investigation is to determine the scope of the law regarding service of process of companies through agencies or branches located in places different than the headquarters or main office. The methodology used is documentary research (doctrine and national jurisprudence), based on the analytical method. It is concluded that, for the service of process of companies through agencies or branches, it is necessary to consider the type of company (civil or commercial), the

* Admisión: 12-5-2018

Aceptado: 12/12/2018

** Abogado. MgSc. En Derecho Procesal Civil. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo-Venezuela. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: jaf_131@hotmail.com, josealexymfarias@gmail.com

legislative hierarchy, their domicile, and the relevance of extra time due to distance as a benefit conferred to the specific party.

Key Words: Citation, commercial companies, branches, agencies

Introducción

El hombre como elemento integrante de una sociedad en la medida que se relaciona con los demás pueden generar ciertos conflictos de intereses de relevancia jurídica, correspondiéndole al juez, bajo la idea de una expectativa plausible de Derecho, dictar el acto material conocido como sentencia, que pasado en autoridad de cosa juzgada es susceptible de ejecución.

El proceso civil venezolano, en virtud del principio conocido como *nemo iudex sine actore* o principio dispositivo, inicia con la interposición de una demanda, salvo casos excepcionales, lo cual refleja el derecho de acción a la luz de una tutela judicial efectiva. En contraposición al derecho de acción se encuentra el derecho de contradicción, el cual es un reflejo del mismo derecho de acción pero ahora en manos del demandado para su defensa.

Sin embargo, el derecho de contradicción debe necesariamente traducirse en la posibilidad de que el demandado esté efectivamente informado del proceso y goce de las debidas garantías para que pueda, si así lo desea, ejercer una defensa eficaz, previo agotamiento de la citación del demandado.

Si bien algunas personas confunden el carácter no esencial de las formas de la citación con la citación misma, debe decirse que la citación (como acto procesal destinado a garantizarle al demandado que conozca efectivamente de la existencia del proceso)¹ es esencial y fundamental para el juicio, pudiendo relajarse (dado que sus normas son de orden privado) la formalidad para practicarla. Por tanto, los primeros interesados en que la citación se realice correctamente y, alcance su finalidad son el

¹ El procesalista patrio Rengel Romberg (2000:212) acorde con la ley adjetiva civil venezolana señala que si bien es una “formalidad necesaria” para la validez del juicio, ésta no es “esencial”, en el sentido de que la citación puede suplirse cuando se configuran los supuestos establecidos en la ley procesal, valga decir, cuando la parte demandada se da por citada expresa o tácitamente, o en aquellos casos en que el apoderado judicial se da por citado por su mandante; lo que conlleva al autor a apuntar una segunda característica: “Las reglas de citación no son de orden público, sino privado”, en el sentido de que estas reglas son subsanables por las partes.

Juez (como Director del Proceso) y el demandante, pues, de ellos depende la validez del juicio que ha intentado, evitando así reposiciones que se traducirán en una pérdida de tiempo y dinero para quien ha acudido a la jurisdicción para hacer valer sus derechos.

Es por eso que se han dedicado unas líneas en abordar la situación de aquellas sociedades que poseen unas sucursales y agencias, con la finalidad de determinar si, conforme al actual ordenamiento jurídico, la práctica de la citación por medio de tales agencias o sucursales, y en las personas que allí se encuentran, garantiza o no un adecuado derecho al contradictorio; y, en cualquier caso, elevar algunas sugerencias o aportes para esclarecer y procurar resolver las dificultades que se presentan.

1. La Citación. Presupuesto de validez procesal.

Cuando un sujeto de derecho es demandado en un proceso, sea persona natural o jurídica, a los fines de su intervención y defensa, es indispensablemente un acto de comunicación que tenga como único fin darle a conocer que existe una o varias pretensiones en su contra. Así, la citación válidamente realizada permite que las partes estén a derecho en el proceso.

La citación es un acto judicial que se verifica luego de la admisión de la demanda y, en el proceso civil (ordinario o especial), debe ser impulsada por la parte demandante *so pena* de ser sancionado por esa inactividad procesal²; pero, ¿Para qué sirve? ¿Cuál es su sentido y alcance?

La citación, como todo concepto de la ciencia procesal, ha sido objeto de diversas precisiones y definiciones, atendiendo normalmente a su finalidad y propósito, pero, desde el aspecto ontológico, qué es la citación, qué significa la citación para el proceso. Como *introito* puede decirse que se trata de un acto procesal conformado específicamente por una orden de comparecencia mediante el cual el demandado tiene conocimiento de una situación específica y le hace nacer una carga procesal a los fines de su ejercicio a la defensa.

El procesalista Cuenca (1998) define la citación como la orden de comparecencia ante una autoridad judicial haciendo hincapié a que es una consecuencia de la iniciativa de las partes.

² El Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil (1986) señala la perención de la instancia y sus tipos, destacando en cualquier caso la inactividad de algún acto de procedimiento.

Ahora bien, atendiendo a su sentido teleológico, puede decirse que la citación es un acto del juez, por el cual se le hace saber al demandado de la existencia de una demanda en su contra y se le llama para que comparezca a ejercer su defensa, dentro de un plazo determinado (emplazamiento) el cual se fijará de acuerdo al procedimiento de que se trate. Dicha orden de comparecencia, conformada por la denominada compulsa³, y contenida en el acto formal de citación debe ser comunicada a su destinatario a fin de que se perfeccione y alcance sus efectos jurídicos.

Sin duda, la citación como presupuesto de validez formal trae implícita la garantía del debido proceso a tenor de lo dispuesto en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y, si se toma en cuenta el alcance de la presunción de inocencia (base del principio *in dubio pro reo*), es fundamental que el juez verifique el cumplimiento de ese acto trascendental, salvo que la parte decida darse por citada (expresa o tácitamente) o convalide el acto con su actuación (principio finalista).

Con relación a la naturaleza jurídica de la citación en Venezuela, Rengel-Romberg (2013) señala que si bien es una “formalidad necesaria” para la validez del juicio, ésta no es “esencial”, pues a su decir, nada obsta para que el propio apoderado judicial en los casos que decida darse por citado por su mandante lo pueda hacer sin esperar a que citen al demandado o que este último se dé por citado expresa o tácitamente, lo cual, conlleva a pensar que las reglas de la citación son de “carácter privado”, en el sentido de que estas son subsanables por las partes.

No obstante, destaca el citado autor Rengel-Romberg (2013) que la jurisprudencia venezolana ha señalado “que por ser la citación un instituto de rango constitucional puesto que surge como garantía del derecho de defensa, esencial al orden jurídico establecido, puede afirmarse que la omisión de tal formalidad procesal lesiona el orden público”; por el contrario, los vicios en que se incurre en las formas de practicar la citación, afectan principalmente los intereses particulares de los litigantes, y consecuentemente, al no lesionar normas de orden público, pueden ser convalidados con la presencia y consentimiento presunto del demandado”.

El propósito de la citación consiste en que el demandado o los sujetos contra los cuales se presenta la demanda (litisconsorcio pasivo) se

³ La compulsa está conformada por la copia certificada de la demanda, su admisión y orden de comparecencia, así como del recibo que firmará el demandado como constancia de que se le haya entregado este documento.

encuentren a derecho, esto es, que conozcan en tiempo hábil de la demanda interpuesta en su contra para así defenderse. Esto se puede lograr bien por haber sido citados por el tribunal o bien porque dicha citación se produzca por un acto espontáneo o no del o los demandados.

Al ser la citación el acto llamado a establecer la vinculación de las partes, por establecer la comparecencia, se encuentra investida de carácter de esencialidad para la instauración del proceso, tal como lo ha sostenido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia Núm. 638 de fecha 17 de abril de 2001, al establecer que:

La citación es un acto procesal complejo, mediante la cual se emplaza al demandado para que dé contestación a la demanda. Este acto procesal es formalidad necesaria para la validez del juicio y es además, garantía esencial del principio del contradictorio, pues por un lado la parte queda a derecho y por el otro cumple con la función comunicacional de enterar al demandado que se ha iniciado un juicio en su contra y del contenido del mismo. La citación es entonces, manifestación esencial de la garantía del derecho a la defensa y elemento básico del debido proceso.

Del mismo modo, la Sala de Casación Civil en sentencia Núm. 523 de fecha 10 de noviembre del 2011, al referirse a la importancia que representa la citación, ha señalado que:

el acto comunicacional de la citación resulta absolutamente relevante en el proceso en razón de que es la forma mediante la cual se pone en conocimiento del demandado que contra él se ha incoado una demanda, entonces lo importante y determinante de ese acto es la información que debe producirse a favor del accionado.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consciente de este presupuesto de validez procesal ha dispuesto, entre otros fallos, en decisión Núm. 74 de fecha 30 de enero de 2007, lo que a continuación se transcribe:

En sentido procesal, la citación es el acto judicial mediante el cual se llama al demandado para que comparezca a dar contestación a la demanda dentro de un plazo determinado. Su consecuencia jurídica inmediata es poner a la parte demandada a derecho, de manera que pueda comparecer y contestar la demanda en la oportunidad correspondiente.

Es evidente la importancia de la citación dentro del proceso, pues ella garantiza el derecho a la defensa del demandado, en tanto que fija el inicio del plazo o del término, según el caso, para la contestación de

la demanda, ocasión en la cual el demandado podrá promover sus excepciones o defensas, tal como dispone el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil].

De lo señalado anteriormente puede precisarse que la citación como acto procesal destinado a informar al demandado de la existencia de un juicio en su contra y, por tanto, la posibilidad de defenderse. No solo el órgano jurisdiccional debe resguardar la citación, sino también el propio actor, pues, de omitirse la misma o incurrirse en un fraude en su realización, esto invalidará la validez del proceso, trayendo una reposición, que implicará mayor inversión de recursos y retardará más aún la justicia que reclama el actor.

Por tanto, si la citación es fundamental para el proceso, ¿Por qué se dice que es una formalidad necesaria más no esencial? Lo que resulta más que necesario, esencial, es que se verifique la citación en el proceso, sin lo cual, se estaría lesionando el derecho a la defensa y al debido proceso del demandado. En cambio, lo que si no resulta esencial es la formalidad para practicar la citación, en el entendido de que el vicio cometido en su cumplimiento, puede ser convalidado por el interesado. Así, ante la ausencia absoluta de citación⁴ deberá declararse la nulidad del proceso, en cambio, si la citación es mal practicada, pero esta alcanza el fin (mediante la comparecencia en tiempo hábil del demandado) se tendrá como convalidada y el proceso podrá continuar.

Como corolario de lo expuesto, se dice que aun cuando la citación resulta una formalidad necesaria pero no esencial para la validez del proceso, muy a pesar de los vicios que pueden existir en la misma, si el acto alcanzó el fin (poner en conocimiento a la contraparte de la existencia de la demanda) no puede considerarse nula y, por tanto, nace la carga para el demandado de dar contestación a la demanda o utilizar un mecanismo de defensa previsto en la ley.

Sin embargo, lo descrito, ha traído como consecuencia que la parte actora vacile al pretender obtener una citación presuntamente válida en violación de las formalidades establecidas en la ley, para forzar, malintencionadamente, a que el demandado la subsane; es allí donde los jueces como garantes del derecho a la defensa, al debido proceso y en su condición de director procesal, debe poner fin a tales pretensiones, para que la convalidación sea la excepción y no la regla.

⁴Debe entenderse también como ausencia absoluta de citación aquellos casos en que se violan sus formalidades, pero no se alcanza el fin al cual estaba destinada.

Finalmente, es preciso destacar que cuando se trata de citación de sociedades resulta de suma importancia conocer en la persona de quién se va a practicar la citación, ello con el fin de evitar tácticas dilatorias o, en oportunidades, sustanciación de un juicio a espalda de la parte demandada, susceptible de nulidad.

2. Citación de sociedades mercantiles.

Con esta investigación no se pretende hacer un estudio de los tipos de citación establecidos en el Código de Procedimiento Civil (1986), sino conocer, de acuerdo a lo que dispone el ordenamiento jurídico venezolano, en cabeza de quién se debe agotar la citación, en particular, cuando se aspira traer a juicio a una sociedad mercantil que ha actuado a través de una agencia o sucursal ubicada en lugares diferentes y distantes de la administración o establecimiento principal.

2.1 Breve referencia a las sociedades en general.

De acuerdo a la clasificación de personas jurídicas contenida en el Artículo 19 del Código Civil (1982), se observó que en el derecho venezolano las personas jurídicas pueden ser naturales y jurídicas (entendidas estas como entes morales o en sentido estricto) y estas últimas pueden tener diferente naturaleza, dado que pueden ser públicas o privadas, a su vez, las personas jurídicas privadas, incluyen a las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, entre otras, pero se debe destacar que el presente estudio se centrará en la citación de sociedades mercantiles con breve referencia a las civiles.

Para identificar a una sociedad es menester tomar en cuenta la definición de contrato de sociedad aportada en el Artículo 1649 del Código Civil (1982) entendido como [... aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común].

En principio, pudiera pensarse que tal definición solo es aplicable a las sociedades civiles, pero, ante la ausencia de norma expresa en el código de comercio que defina el contrato de sociedad mercantil, resulta extensible dicha definición para las sociedades mercantiles pero complementada con los elementos suministrados por los Artículos 10 y 200 del Código de Comercio (1955), es decir, la capacidad para contratar (capacidad de obrar) y que el objeto de la sociedad sea uno o más actos de comercio.

Con respecto a las sociedades en general, Hung (2009:52), refiriéndose al significado de la personalidad jurídica de las sociedades en el derecho venezolano, ha establecido lo siguiente:

el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades aparece claramente expresado en el Código Civil (Artículo 1.651) y en el Código de Comercio (Art. 201, antepenúltimo párrafo); personalidad que, en caso de disolución, subsiste hasta el fin de la liquidación (Art. 1.681 CC); es decir, hasta tanto haya sido satisfecha la última de las obligaciones sociales. Otras disposiciones de los referidos Códigos dan perfil a las características que nuestro sistema prevé para la personalidad jurídica de las sociedades (Arts. 1.654, 1.656, 1.659, 1.661 y 1.671 CC, y Arts. 205, 208 y 223 CCo)

Por tanto, al tratar a las sociedades civiles, el Artículo 1651 del Código Civil (1982) señala que tendrán reconocimiento como personas jurídicas y, por tanto, efecto frente a terceros desde la protocolización del pacto social en la Oficina Subalterna de Registro Público del domicilio de la sociedad, pero, si reviste alguna de las formas establecidas para las sociedades mercantiles (sociedad civil con forma mercantil), debe cumplir con las formalidades establecidas para esta últimas, es decir, una vez que se cumpla con la formalidad del registro del contrato de sociedad en la Oficina del Registro Mercantil y su publicación, tal como se establece en los Artículos 211, 215 y 219 del Código de Comercio (1955).

Sobre esta distinción entre cada tipo de sociedad, resulta pertinente traer a colación la última parte del Artículo 19 del Código Civil (1982) señala expresamente: **Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen.** (Negrillas y subrayado propio).

Así pues, todo parece indicar que la distinción que se hace en esa parte *in fine* del Artículo 19 *supra* citado, entre sociedades civiles o mercantiles, deja clara la intención del legislador de estudiar por separado cada tipo societario de acuerdo a su régimen jurídico, por lo que, conforme lo reseñado, será necesario distinguir entre uno u otro tipo de sociedad para determinar la ley aplicable y, en caso de dudas o vacíos, acudir a las fuentes de integración correspondientes.

Sobre la base expuesta, se observó que tanto para la citación de las sociedades civiles como mercantiles, es necesario distinguir la voluntad del legislador, pues, en ambos casos, será determinante, lo establecido en la ley y lo pactado entre las partes a través de su contrato de sociedad o pacto social⁵.

Tales aspectos, permitirán conocer cómo se debe agotar la citación personal de una sociedad mercantil, si fuere el caso, la competencia del juez e incluso la posibilidad de renunciar al domicilio fijado convencionalmente por las partes y quedar sometido el conocimiento de un asunto a un juez ante la falta de defensa de alguna de las partes.

2.2 Representación de las sociedades mercantiles y civiles.

La representación judicial de las personas jurídicas en general, se encuentra establecida en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Civil (1986) al señalar:

Las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes según la ley, sus estatutos o sus contratos. Si fueren varias las personas investidas de su representación en juicio, la citación se podrá hacer en la persona de cualquiera de ellas.

Dicha norma establece de manera clara la forma como las personas jurídicas deben comparecer en juicio, infiriéndose de la misma, que la representación de esta no solo deriva de las disposiciones estatutarias sino también de la propia ley, por un lado, y por el otro, que para que la citación sea válida, solo bastará con que se cite a una cualquiera de las personas que se encuentren investidas de su representación.

Hernández (2004:166), refiriéndose al alcance de la referida norma *supra* referida señala que:

El legislador ha querido establecer definitivamente la fórmula idónea sobre la manera en la cual las personas jurídicas deben actuar en juicio y regula, también en forma tajante, la situación, no muy extraña en nuestro medio, en que la representación judicial de una persona jurídica esté a cargo, de forma conjunta, de dos o más personas.

⁵ Especialmente en cuanto a los temas de: representantes legales, estatutarios, representantes judiciales; así como, la constitución de un domicilio único o múltiple, *máxime* si existen sucursales o agencias en lugares distintos al establecimiento principal o donde se encuentre su dirección o administración.

Así lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 55, de fecha 5 de abril de 2001, Exp. Núm. 093, Caso: Condominio de la Primera Etapa del C.C.C.T. Vs. Inversiones Bayahibe, C.A.), cuando al referirse al artículo *in commento*, sostuvo:

Desde antaño, el Tribunal Supremo ha hecho recepción de la Teoría de la Representación Orgánica de Enrico Redenti, acerca de la actuación en juicio de las personas jurídicas colectivas. De este supuesto trata el denunciado artículo 138 del C.P.C., que estatuye: si fueren varias las personas investidas de “representación” de la empresa, la citación podrá hacerse en la persona de cualquiera de ellas. Esta disposición es acertada porque la función pública del proceso, estipulada en el nuevo artículo 14 *ibidem*, no puede ser entrabada por las disposiciones estatutarias de los particulares. No se le puede imponer al órgano jurisdiccional, en perjuicio de la economía y celeridad procesal, la carga de tener que citar a dos (2) o más personas para ponerlas a derecho en juicio. Basta, a esos efectos, citar a uno cualquiera de los personeros o administradores, lo cual es ya garantía de conocimiento de la litis para la empresa, que es el objetivo final de la citación

Respecto al tema que concierne a esta investigación, el mencionado Hernández (2004:172) sostiene que la representación en juicio de las personas jurídicas en general “En materia de procedimientos intentados por o en contra de personas jurídicas o entes morales, bien de origen privado o público, deberán comparecer en juicio según lo dispuesto por **la ley, los estatutos o los contratos**”. (Negrillas de los autores).

Ahora bien, si de la norma se pretende establecer un orden de jerarquización en el orden de representación de personas jurídicas, esto solo sería aplicable a las sociedades civiles, pues en materia mercantil el legislador otorgó un carácter permisivo o flexible (en vista de no tener el carácter de normas de orden público), al señalar en el tercer aparte del Artículo 200 del Código de Comercio (1955), la jerarquía de las fuentes en esta materia, y disponer que, **en primer lugar, rigen los convenios de las partes; en segundo lugar, las disposiciones del Código de Comercio y, finalmente, la normativa contenida en el Código Civil, todo lo cual, disipa cualquier duda que pueda presentarse en la interpretación del contrato de sociedad mercantil, y en especial, en la citación de estas sociedades.** (Cursivas y negrillas propias).

Lo anterior, cobra mayor vigencia cuando se estudia el alcance del Artículo 1098 del Código de Comercio (1955), al disponer “La citación de una compañía se hará en la persona de cualquiera de sus funcionarios investidos de su representación en juicio”.

Esa especie de contradicción, o régimen separado para las sociedades mercantiles, lleva a afirmar que para agotar la citación de una sociedad mercantil, se debe atender a: 1) Lo pactado por las partes (que se convierte en ley para ellos), 2) luego a lo dispuesto en la ley mercantil y, finalmente, 3) al derecho común⁶.

En este sentido, se debe señalar que si bien, las sociedades mercantiles pueden fungir como parte actora o demandada en un proceso, cuando actúa como accionante es necesario la presencia de su representante legal asistido o representado judicialmente, si fuere el caso o, por medio de un representante judicial designado y facultado para ello; pero cuando se trata de llamarla a juicio como demandada, lo determinante es respetar el orden establecido en el Artículo 200 del Código de Comercio (1955), tarea que le corresponde efectuar al demandante (quien es el que va a señalar al representante del demandado) para conseguir una citación válida, todo seguido de cerca por el director del proceso.

De forma que, atendiendo a la jerarquía de las fuentes en sociedades mercantiles, la citación debe practicarse en la persona del miembro designado estatutariamente o mediante votación de los miembros en asamblea, para representar a la sociedad en juicio (convenio de las partes) y, en su defecto, en la persona de su representante judicial, a fin de evitar la denuncia de ilegitimidad de un falso representante, lo cual podría generar reposiciones o retardos en el proceso.

No obstante, luce prudente destacar que de acuerdo a la práctica judicial venezolana ante la imposibilidad de citar personalmente al representante legal de la sociedad mercantil, la parte demandante opta por agotar la misma con el representante judicial, pero en caso de no existir, irremediablemente deberá impulsar la citación con dicho representante legal, lo cual en oportunidades se convierte en una tarea difícil y ha llevado a la práctica de la citación en personal no autorizado.

Ahora, en el marco de esa representación ¿Qué sucede si se pretende citar o traer a juicio a la sociedad mercantil demandada a través de una persona que efectivamente no lo representa ni legal ni judicialmente?

⁶ Si el artículo 200 del Código de Comercio (1955) lo señala expresamente, no existe duda alguna, pues donde no distingue el legislador mal puede hacerlo el intérprete.

Sobre este punto, Hernández (2004) plantea que evidentemente en un caso como el planteado, el contradictorio nunca se conformaría, toda vez que la citación, como acto fundamental para ello, persigue que el demandado comparezca válidamente al proceso. Si la comparecencia nunca se perfecciona y el juicio se tramita, evidentemente que el mismo sería objeto de invalidación, conforme el Código de Procedimiento Civil (1986) venezolano.

Con base a la situación planteada, se puede decir que en el caso de las sociedades, en materia civil o mercantil la citación debe hacerse en la persona designada por la voluntad de los socios en los contratos sociales y sus respectivas asambleas.

2.3 Domicilio de las sociedades civiles y mercantiles.

El domicilio proviene de *domus* y significa el lugar en que se tiene la casa, sin embargo, la noción domicilio para Aguilar Gorronzona (2000:42) es mucho más amplia, este indica “su interés viene dado porque trasciende al concepto de la de simple residencia, pudiendo la misma ser independiente al domicilio. El domicilio se presenta como la principal sede jurídica para el derecho venezolano, es la sede jurídica por excelencia.”

En Venezuela el Artículo 27 del Código Civil (1982) tipifica que “El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses”.

Respecto al domicilio de las personas jurídicas en sentido estricto, el Artículo 28 *eiusdem* establece:

El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales **cuando tengan agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal.** (Subrayado propio).

De la lectura del citado artículo se infiere que el domicilio de las personas jurídicas dependerá de lo que se establezca en los **estatutos sociales** y en caso que no indique nada al respecto será el lugar donde tenga su **dirección y administración**, vale decir, su sede principal. Tal

proposición resulta aplicable para las personas jurídicas contempladas en el Código Civil, entre ellas las sociedades civiles. Pero surge la inquietud si esta norma aplica también para las sociedades mercantiles. (Negrillas propias)

Con respecto a la interpretación del citado artículo, Mendoza *et al.* (1985:28) hacen las siguientes consideraciones:

el domicilio de una persona abstracta viene dado primeramente por lo que indiquen los estatutos, y a falta de tal indicación, donde tenga su dirección o administración. En caso de las sucursales, se consideraran igualmente el domicilio de las mismas respecto de los hechos y actos jurídicos.

En este sentido, Arismendi (1964:173) refiriéndose al artículo en cuestión ha señalado que es aplicable:

tan sólo a las sociedades civiles, [...], el Código de Comercio trae una disposición para las sociedades mercantiles. De acuerdo con ambas disposiciones, son los Estatutos o el documento constitutivo los que determinan el domicilio de las sociedades civiles y mercantiles; pero a falta de esta determinación en esos documentos, [...] y allí precisamente es donde estriba la diferencia entre lo dispuesto por el Código Civil para las sociedades de esta clase, y lo dispuesto por el Código de Comercio para las sociedades mercantiles. Para las primeras, es el lugar donde esté situada la dirección o administración de la sociedad el que determina el domicilio, en cambio para las segundas el elemento determinante será el lugar donde se halle el establecimiento principal. Siempre será difícil para los terceros poder determinar cuál es el establecimiento principal de una Compañía (Subrayado propio).

En este orden, mención especial merecen los agentes o sucursales de las sociedades civiles establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración de la persona jurídica, toda vez que con fundamento en el artículo en cuestión “se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal”. Pero, ¿aplicará esto para las sociedades mercantiles? (Subrayado propio).

Esta extensión del domicilio de la persona jurídica y de la capacidad negocial parece limitarse a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil (1982), entre ellas, las sociedades civiles, pero no para las sociedades mercantiles.

Sobre este punto, Hung (2009:61), ha puntualizado que:

la diferencia de tratamiento entre las sociedades civiles y mercantiles, estriba en el hecho de que la falta de mención expresa de domicilio en los estatutos o en el Contrato Social, **la Ley entiende como domicilio de las primeras el lugar de situación de su dirección o administración y como domicilio de las segundas el lugar de su ubicación de su establecimiento principal.** (Negrillas propias).

Con relación al establecimiento principal de las sociedades mercantiles Arismendi citado en Hung (2009) sostiene que éste se determina por el hecho de hallarse allí la dirección, el centro o el mayor número de negocios; sin embargo, señala el autor citado que no necesariamente coinciden en la práctica tales elementos, ya que con frecuencia es posible que una sociedad tenga su planta industrial o su mayor cantidad de negocios en un lugar y sus oficinas administrativas en otro, todo lo cual puede generar incertidumbre para acreedores y terceros interesados que no tienen por qué saber la distinción entre uno y otro.

En lo atinente a la relevancia de la determinación del domicilio, Hung (2009:62) resalta que “no debe perderse de vista que las reglas concernientes a la jurisdicción en la cual las personas pueden ser demandadas han sido establecidas, principalmente, en beneficio del demandado, y que al efecto, resulta más adecuado el planteamiento de la demanda en el lugar donde funciona la dirección o administración de la sociedad”

Así, luce adecuado al momento de citar a la “sociedad civil” realizar una búsqueda de sus estatutos para conocer el domicilio y en caso de no haberlo establecido o en caso de dudas, la presentación de la demanda donde funciona la administración o dirección de la sociedad, y de esta manera se le garantiza el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada.

De otra forma, con relación a las sociedades mercantiles, resulta oportuno citar el contenido del Artículo 203 del Código de Comercio (1955) el cual reza textualmente: El domicilio de la compañía está en el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad, y a falta de esta designación, en el lugar de su establecimiento principal

Arcaya (1963: 237 **Año de publicación aclarar**) en su Código de Comercio comentado, al hacer referencia a la norma especial contemplada en el Artículo 203 del Código de Comercio (1995), expresó lo siguiente:

el Código Civil declara que el domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones, etc., cualquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración (Art. 28 Cód Civ), salvo lo que se dispusiera en los estatutos respectivos o

en leyes especiales. La ley especial, Código de Comercio, establece en el artículo 203 una regla distinta. En los casos de las compañías anónimas, la hipótesis de que falte la designación contractual es irrealizable, porque las sociedades de esta especie han de fijar expresamente en sus estatutos, por mandato del artículo 213 ejusdem, el domicilio. Y siempre priva el domicilio contractual sobre el domicilio legal. (Subrayado propio).

La figurada desigualdad entre el Artículo 28 del Código Civil (1982) y 203 del Código de Comercio (1955), ha llevado a la consideración por parte de algunos autores patrios del establecimiento de un domicilio múltiple de las sociedades mercantiles, esto con fundamento en el Artículo 28 del Código Civil (1982), y en contraposición, otros autores afirman que en fundamento del Artículo 203 del Código de Comercio debe prevalecer como domicilio único, es decir, el que establezcan sus estatutos y en su defecto el de su establecimiento principal.

Por su lado Morles (2002:805) refiriéndose a ambos artículos destaca:

El artículo 28 del Código Civil y el artículo 203 del Código de Comercio consagran la libertad de elección del domicilio y fijan reglas para solucionar la ausencia de indicación: **para las sociedades civiles, el lugar donde esté situada su dirección o administración; para las sociedades mercantiles, el lugar de su establecimiento principal**"; sin embargo, ello para el caso de que las partes no hayan pactado un domicilio en el pacto social. (Negritas propias).

De igual forma, del análisis y alcance de la ley queda esclarecido que el Artículo 28 del Código Civil (1982) regula entre otros sujetos a las sociedades civiles mientras que en el Código de Comercio queda regulado lo relativo a las sociedades mercantiles, tal como lo ha expresado la ley y la autorizada doctrina antes mencionada.

Sobre este punto, Goldschmidt (2010:401) sostiene que “como personas jurídicas las sociedades mercantiles tienen un domicilio. Este domicilio está en el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad; y a falta de esta designación, en el lugar de su establecimiento principal”.

En este sentido, se considera que aun cuando las sociedades mercantiles pueden elegir su domicilio, no necesariamente el lugar donde se encuentre la empresa (domicilio legal) coincide con el primero, por lo que es fundamental tomar en consideración lo pactado en el pacto social a fin de conocer el domicilio social, y por tanto, el lugar donde se demandará.

Finalmente, se verifica que si bien es cierto que las sociedades en general pueden seleccionar su domicilio social (tanto para el caso de

las sociedades civiles como de las mercantiles) no necesariamente debe demandarse en dicho lugar, pues, las partes son libres de establecer un domicilio especial, tal como lo faculta el Artículo 32 del Código Civil (1982) para sociedades civiles, o podrían regirse por las reglas de competencia territorial en caso de no intervenir el ministerio público (Artículos 40-47 del Código de Procedimiento Civil (1986) y 1.094 y 1.095 del Código de Comercio).

2.4 Citación de sociedades mercantiles en sucursales o agencias.

Con respecto a este aspecto, cuando existen agencias o sucursales, el tema del domicilio toma mayor relevancia por eso de la determinación del domicilio social.

Sobre este aspecto, señala Arismendi (1964:173) que: la determinación del domicilio de una sociedad tiene importancia para fijar la competencia del Juez en los casos de acciones judiciales contra la sociedad, pues será competente el Juez del domicilio de la sociedad demandada. (Subrayado propio).

Sin embargo, cuando se trata de citación de sociedades mercantiles en agencias o sucursales, es necesario conocer si la ley autoriza citar a una sociedad mercantil a través de la agencia o sucursal, y en este caso, conocer, si la competencia del juez puede verse afectada, pues de permitirse citar en la agencia o sucursal, la competencia territorial quedaría modificada si dicha agencia o sucursal se encuentra en un lugar distinto.

Según Morles (2002:805) refiriéndose al domicilio de las sociedades mercantiles sostiene que estas “pueden elegir libremente un domicilio, aunque éste no corresponda al del asiento de los negocios e intereses” pero puntualiza que “la sociedad puede también ser demandada en el sitio de la sucursal o agencia a través de la cual se celebró o ejecutó el hecho, acto o contrato respectivo” (Subrayado propio).

La anterior aseveración pudiera llevar a pensar que tal como ocurre con las sociedades civiles (Artículo 28 del Código Civil de 1982), en las sociedades mercantiles también existe una extensión del domicilio social y capacidad negocial, pero no es lo que dispone la ley mercantil expresamente.

Así, se observó que el Artículo 216 del Código de Comercio (1955) establece la necesidad de cumplir con las formalidades de comunicación,

registro y publicación en cada oficina de registro mercantil del lugar donde se encuentre la sucursal, ello no implica la existencia de un domicilio múltiple de las sociedades mercantiles. Así lo reafirma Hung (2009:62) cuando señala que:

la previsión de la citada norma únicamente ha sido dictada en beneficio de quienes contratan con la sociedad a través de sus diversos establecimientos, permitiéndoles contar con un medio para investigar acerca de aquellos extremos que puedan interesarle a los efectos de la contratación [...].

Sobre lo tratado, el Tribunal Supremo de Justicia, ha venido emitiendo pronunciamientos, incluso con un carácter subrepticio, pero sin fijar posición al respecto, en principio, se verifica la decisión N.º 558 emanada de la Sala Constitucional de fecha 18 de abril de 2001, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en la cual se dejó sentado el contenido y alcance de las normas contenidas en los Artículos 28 del Código Civil y 139 del Código de Procedimiento Civil (1986), utilizando para ello la siguiente argumentación:

Las agencias y sucursales se establecen formalmente mediante su constitución ante los organismos competentes para recibir tales declaraciones, [...] a juicio de esta Sala, quienes obren como agentes o sucursales de las personas jurídicas, sin estar legalmente constituidos como tales, pero con la aquiescencia de los principales, son capaces para obrar en juicio a nombre de la persona jurídica, en el lugar donde funciona informalmente la agencia o sucursal y con respecto a los hechos, actos y contratos que ejecutan o celebran en el giro diario de sus funciones.

En consecuencia los agentes, o los encargados de las sucursales, pueden ser citados en las demandas contra las personas jurídicas que representen, así como notificados, en los juicios que tienen lugar en el sitio donde funcione de hecho la agencia o sucursal, o donde esté formalmente constituida. (Negrillas de los autores).

De lo expuesto por la Sala se entiende que los agentes o encargados de las sucursales, pueden ser citados en las demandas contra las personas jurídicas que representen (civiles o mercantiles), así como citados, en los juicios que tienen lugar en el sitio donde funcione de hecho la agencia o sucursal, o donde esté formalmente constituida.

Incluso dicha sentencia compara cualquier oficina de la sociedad a una sucursal no constituida debidamente, dándole el poder de intervenir en juicios, como si lo fuera el establecimiento principal, pero cabe

preguntarse, esto quiere decir que ¿El gerente de, por ejemplo, la tienda u oficina más pequeña de una multinacional, podrá intentar demandas en nombre de dicha sociedad? Resulta absurdo si quiera pensarlo, porque se le dirá a esa persona que no tiene la legitimación procesal necesaria para actuar en nombre de dicha sociedad, pero, ¿Entonces si le permite como demandado?

Sin embargo, se observó que posteriormente, la referida Sala en fecha 08 de junio de 2006, en el fallo Núm. 1125, estableció que la misma debe recaer en la persona que estatutariamente haya sido facultada expresamente para ello, y por tanto, tenga la representación judicial.

Debe destacarse que la referida decisión surge con ocasión a una solicitud extraordinaria de revisión constitucional propuesto contra una decisión de la Sala de Casación Civil, la cual había declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por una entidad financiera contra una decisión de un tribunal superior competente en la materia. El argumento utilizado por la Sala de Casación Civil en su decisión fue que no se practicó debidamente la citación de la institución bancaria por haberse realizado en la persona del gerente de la agencia y no ante el representante judicial de la institución bancaria, considerando que no podía tenerse como demandada ni mucho menos aplicarle los efectos jurídicos por la falta de contestación a la demanda y de promoción y evacuación de pruebas.

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la decisión Núm. 1125 de fecha 08 de junio de 2006, antes comentada, sostuvo lo siguiente:

esta Sala comparte el análisis efectuado por la Sala de Casación Civil, al determinar con base en el estudio de los estatutos, que la única persona vinculante para darse por notificada, son los designados estatutariamente para ejercer la representación judicial de la entidad bancaria, por lo que se determina un fallo grave por parte del juez de la causa, al considerar como representante de la persona jurídica, al gerente de una sucursal, quien para el presente caso por ser un juicio de naturaleza no laboral, es un trabajador que no tiene poder alguno para ejercer tal carácter, ni para postular abogados que actúen en nombre del Banco (Subrayado propio).

De lo anterior se evidencia que la Sala ha procurado garantizar el derecho a la defensa de aquel que puede ser traído a juicio sin conocimiento o certeza de la presentación de la demanda, indistintamente del equilibrio o paridad en la relación jurídica sostenida por las partes, es decir, sin hacer distinción de quién es el fuerte o débil jurídico de la relación jurídica.

Asimismo, se observó que la Sala solo reafirmó el punto de la representación de la sociedad mercantil en un juicio, pero no se pronunció sobre la posibilidad de citar en agencias, pues de la argumentación vertida solo se dice que el gerente de una sucursal no es un verdadero representante legal sino un trabajador, por tanto, será determinante conocer los pronunciamientos que posteriormente dicte la Sala en este sentido.

Se debe destacar que, en caso de que la Sala Constitucional, a través de sus decisiones dejara clara la posibilidad de citar en sucursales o agencias, pero solo en las personas de sus representantes (más no en las personas que allí se encuentren, entre ellos gerentes), entonces se pregunta: ¿Qué sentido tiene esa citación? o ¿De qué manera se lograría la citación de la sociedad mercantil?

De la misma manera, se considera que la Sala Constitucional en la argumentación utilizada en cada sentencia no realizó una distinción del vocablo persona jurídica en Venezuela⁷ (no distingue si se refiere a sociedades civiles o mercantiles o ambas) sino que en el caso tratado en la sentencia parece solo limitarse al caso de un gerente de una agencia bancaria (sociedad mercantil), por lo que sería muy interesante conocer el criterio a seguir sobre este punto en cualquier tipo de negocio jurídico celebrado por o con una sociedad civil o mercantil.

Ahora bien, dicho criterio es coherente con el argumento de que las personas que pueden ser citadas en su condición de representantes legales de las sociedades mercantiles, sean aquellas designadas contractualmente; pues, no tendría sentido acudir a una sucursal o agencia a buscar a quien allí no se encuentra, por el simple hecho de agotar la citación personal, es decir, resulta lógico que, tratándose de sociedades mercantiles, se procure citar en la sede que funge como su domicilio según sus estatutos sociales.

⁷ Esto toma mayor importancia en virtud de la clasificación de personas jurídicas a que se refiere el Artículo 19 del Código Civil (1982).

Empero muy a pesar del criterio sostenido por la Sala Constitucional en la sentencia Núm. 1125 de fecha 08 de junio de 2006, el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, ponente de la decisión salvó su voto y se apartó del criterio sostenido, indicando lo siguiente:

una cosa es la representación en juicio y otra es la persona a citarse válidamente por la persona jurídica. El representante en juicio es aquel que puede actuar procesalmente por la persona jurídica, él a su vez puede ser citado como representante de ella [...] pero ésta necesariamente no tiene que ser citada en los representantes judiciales [...]. En consecuencia, la citación inicial de una persona jurídica puede practicarse tanto en un representante legal, como en uno judicial establecido en los estatutos o contratos sociales debidamente registrados, así como en directores, gerentes, o receptores de correspondencia, siendo tal citación válida, por mandato del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil. Luego, no es cierto, [...] que la “única persona vinculante para darse por notificada, son los designados estatutariamente para ejercer la representación jurídica. (Resaltado propio).

Con relación al disenso del magistrado se entiende que como bien lo destaca, la citación de una persona jurídica puede practicarse tanto en la persona del representante legal, como en uno judicial establecido en los estatutos o contratos sociales debidamente registrados, así como en directores, gerentes, o receptores de correspondencia, pues la propia ley lo autoriza.

Sin embargo, de nuevo se observó que solo se toca el punto de la representación de la persona jurídica, pero no así de la citación en agencias o sucursales.

Para quienes redactan, si bien es cierto que en la citación por correo certificado dirigida para personas jurídicas, el aviso de recibo debe ser firmado por el representante legal o judicial de la persona jurídica, o por uno cualquiera de sus directores o gerentes, o por el receptor de correspondencia de la empresa, también es una realidad que tal enunciado obedece a la clasificación aportada por el Código Civil (1982) sobre personas jurídicas, pero sin hacer la distinción que formula la ley mercantil para las sociedades mercantiles, es decir, lo pactado por las partes; lo dispuesto en la ley mercantil; y, por último, al derecho común.

Otro aspecto que parece olvidarse, es que cuando se habla de citación por correo, se está ante un tipo de citación supletoria, esto es, se parte del hecho de que la citación personal ya fue agotada. De esta manera, para el caso que se considere que la citación por correo, puede practicarse

también en personas no designadas por los estatutos debe decirse que eso solo debe ocurrir en el caso de la citación supletoria por correo, en el entendido de que, al menos, se procuró contactar al verdadero representante de esta mediante la citación personal.

De igual modo, no puede perderse de vista que, salvo se reforme la ley, la interpretación que debe prevalecer, siendo aquella que garantice al demandado una efectiva posibilidad de que ejerza su defensa, lo cual, solo ocurre cuando se entera efectivamente de la demanda. Esto es, que el demandado sepa del juicio y, en el caso de las sociedades mercantiles, esta tendrá conocimiento cuando las personas a quienes ellas han atribuido esa función tengan certeza de la situación, el resto del personal de la sociedad, seguramente no tendrá dicha ocupación, de no ser así, se podría entorpecer que los órganos de la sociedad, encargados al efecto, se enteren de la existencia del juicio.

Finalmente, a entender de los autores, la citación de una sociedad mercantil a través de la agencia o sucursal, podría ser posible siempre y cuando se le respete a la sociedad mercantil su domicilio social, es decir, el sometimiento del juicio al juez de su domicilio, su voluntad (representación legal y judicial) y el otorgamiento del término de la distancia conforme a la ley.

2.4.1 Término de la distancia.

Finalmente, y tomando en cuenta un aspecto que se relaciona con el beneficio del término de la distancia, el cual garantiza el derecho a la defensa que se le otorga a la parte material y no a quienes la representan, el tema del domicilio (especial o general) presenta importancia a los fines del ejercicio de tal derecho.

Sobre este aspecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Núm. 966 de fecha 05 de junio del 2001, se ha referido a este lapso benéfico de la siguiente forma:

El término de la distancia es un beneficio procesal que la ley concede a la parte, no a su apoderado. En este sentido, el hecho de que una parte tenga constituido apoderado en el lugar donde se interpone la demanda, no obsta a que deba concedérsele el mencionado término de la distancia. El término de la distancia no se concede solamente a los efectos del traslado de personas o autos al Tribunal de la causa, sino igualmente para que la parte demandada pueda preparar adecuadamente su defensa.

Asimismo, la mencionada Sala en decisión Núm. 407 de fecha 02 de abril de 2009, al referirse a este beneficio sostuvo:

el término de la distancia se concede no sólo para el traslado de personas o autos de un sitio a otro, sino también para que el demandado pueda preparar su defensa en la forma más adecuada. Por otra parte, de tal término depende el comienzo del cómputo para el lapso de emplazamiento; por lo tanto, al existir como en el presente caso, incertidumbre en cuanto a la concesión o no de dicho término nos encontramos frente a un proceso donde reina la inseguridad y el caos, ya que es obvio que al actor también interesa la certidumbre en cuanto a la preclusión de los lapsos en los cuales debe asumir las cargas procesales que le impone la ley, todo lo cual constituye una evidente transgresión del artículo 49 del Texto Constitucional.

En este sentido, partiendo de la necesidad de su otorgamiento, cuya omisión podría comportar la violación de normas de estricto orden público, es menester traer a colación la decisión Núm. 10, de fecha 17 de febrero de 2000, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, donde con relación al cómputo de lapsos procesales, ha destacado la importancia bajo la siguiente argumentación:

Por otra parte, la cuestión de los términos procesales es asunto que interesa al orden público. Particularmente, las formas asociadas con las oportunidades destinadas en el proceso para el ejercicio de los medios o recursos previstos en el ordenamiento, por estar vinculadas al derecho de la defensa de las partes, su infracción no puede ser consentida a convalidada por el juez o por las partes.

Así, la omisión del otorgamiento del término de la distancia o la reducción de este, por citarse en una agencia o sucursal más cercana o en la misma localidad que donde cursa el juicio, trae como consecuencia una clara violación del derecho a la defensa.

Permitir la violación de este es atentar contra el derecho máspreciado del demandado, que es, su defensa, pues, el demandante tuvo todo el tiempo que quiso (que le permitió la prescripción) para preparar su demanda, pero no tuvo la misma oportunidad, ni siquiera una oportunidad justa o constitucional, el demandado quien no tiene sus oficinas principales en el lugar de la sede del tribunal.

De lo anterior, se visualiza el deber del juez de considerar el domicilio de la persona jurídica que aparece en el pacto social a objeto de otorgar el término de la distancia, indistintamente de si la citación se agota con el representante judicial de la persona jurídica demandada o si el juez considera válidamente citado a un gerente o cualquier otro empleado,

pues en definitiva lo que debe permanecer incólume es el derecho a la defensa de la parte involucrada, lo cual, si tiene un criterio lesivo como el de los casos mencionados, procurará no seguir afectándolo, al menos otorgando un plazo mayor para que el demandado pueda comparecer al juicio y que el acto alcance la validez requerida.

Finalmente, se destaca que de ser posible agotar la citación en la sucursal o agencia de la sociedad mercantil ubicada en una sede ubicada fuera del domicilio social, esto no implica que se le deba suprimir el término de la distancia a la sociedad demandada.

Conclusiones

La citación presupone un presupuesto de validez del proceso cuya inobservancia trae como consecuencia la nulidad de lo actuado, y podría violentar el derecho a la defensa del demandado.

En caso de citación de personas jurídicas resulta de suma importancia conocer de qué tipo de persona jurídica se trata (sociedad civil o mercantil) a fin de conocer las disposiciones legales que resultan aplicables en cada caso.

El legislador mercantil ha diseñado una jerarquía en las fuentes en materia de sociedades mercantiles (convenios de las partes, Código de Comercio o Código Civil) que no resulta compatible con lo dispuesto en el Código Civil, en especial a la determinación del domicilio.

Para agotar la citación de las sociedades civiles o mercantiles, es necesario distinguir la voluntad del legislador, pues, en ambos casos, será determinante, lo establecido en la ley y lo pactado entre las partes a través de sus estatutos o pacto social (especialmente en cuanto a los temas de: representantes legales, estatutarios, representantes judiciales; así como, la constitución de un domicilio único o múltiple, *máxime* si existen sucursales o agencias en lugares distintos al establecimiento principal o donde se encuentre su dirección o administración).

La apertura de sucursales o agencias en otras partes del territorio nacional, es perfectamente posible en el derecho venezolano más cuando así lo contempla el documento constitutivo estatutario y sus reformas, pero la posibilidad de citar en esos espacios físicos parece no ser posible por lo expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; sin embargo, es menester hacerle un seguimiento a cada una de las decisiones que sobre ese tema publique y verificar la congruencia de las decisiones.

Del análisis y alcance de la ley, queda esclarecido que el Artículo 28 del Código Civil (1982) regula entre otros sujetos a las sociedades civiles mientras que lo dispuesto en el Artículo 203 del Código de Comercio (1955) queda regulado lo relativo a las sociedades mercantiles, tal como lo ha expresado la ley y la autorizada doctrina expuesta en este trabajo.

El juez debe considerar el domicilio de la persona jurídica a objeto de otorgar el término de la distancia, indistintamente la citación se agote con el representante legal o judicial de la empresa, pues en definitiva lo que debe permanecer incólume es el derecho a la defensa de la parte involucrada.

De cualquier forma, queda establecido que por ser el cómputo de lapsos procesales cuestiones de orden público, en todo caso debe el juez otorgarlo a la parte demanda, muy a pesar de tener agencias o sucursales en otros lugares distintos al establecimiento principal o administración de la empresa, en virtud de ser un beneficio que se le otorga a la parte y no a sus apoderados.

Por último, se debe tener en cuenta como existe un elemento común tanto en las sociedades civiles como mercantiles destinado al resguardo de un derecho de carácter constitucional como lo es la defensa y la bilateralidad del proceso, sin embargo, la garantía de este derecho no solo depende de la actuación de las partes en el proceso, sino también, el tratamiento que se le otorgue al momento de efectuar la citación en la personas específica determinada por las normas.

Referencias Bibliográficas

Doctrina:

AGUILAR GORRONDONA, José. (2000). **Derecho Civil Personas**. Caracas, Universidad Católica Andres Bello, 14ª edición. P. 42.

ARCAYA, Mariano (1967) “**Código de Comercio**”, Tomo I, Veneprint Editores, Caracas, 1967, P. 341.

ARISMENDI, José-Loreto. (1964) **Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles**, Tercera Edición, revisada, aumentada y adaptada a la legislación vigente por José-Loreto Arismendi (hijo), Ediciones Ariel, Caracas-Barcelona, P. 173).

CUENCA, Humberto. (1998). **Derecho procesal Civil**, Tomo II, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad central de Venezuela, Caracas -Venezuela. P. 237.

GOLDSCHMIDT (2010). **Curso de Derecho Mercantil**, Editorial Texto, C.A. , Caracas -Venezuela. P. 401.

HERNÁNDEZ, Luis (2004). **Derecho y Sociedad**. Revista de estudiantes de Derecho de la Universidad de Monteávila. De la ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado. Caracas- Venezuela. P. 167-169, 172 y177. Altolitho, C.A.

HUNG, Francisco. (2009). **Sociedades**. Vadell Hermanos Editores, Séptima Edición. Caracas-Venezuela. P.61-64.

MENDOZA, M. y ACEDO, L. (1985). **El domicilio de las personas jurídicas**. Revista de derecho privado 2-1 enero- Marzo. Editorial Servicios Grafica. P. 2-27

MORLES, A. (2007). **Curso de Derecho Mercantil**, Tomo II, Caracas, Venezuela. Obra publicada por la Universidad Católica Andrés Bello.

RENGEL-ROMBERG, Aristides. (2013) **Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano**, Tomo II, Ediciones Paredes. Caracas-Venezuela, P. 211-213.

Cuerpos normativos:

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial Nro. 36.860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial Nro. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Código de Comercio de Venezuela** (1955). Gaceta N° 475. Caracas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Código de Procedimiento Civil**. 1987. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3.970. 16 de marzo de 1987.

Jurisprudencia y sentencias:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 10, de fecha 17 de febrero de 2000. Caso Alexander Espinoza Foucault, contra Lucía Coromoto Martínez. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de consulta julio de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 638 de fecha 17 de abril del 2001. Caso Líneas Aéreas Costarricenses, S.A. (LACSA). Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso julio de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, N° 55, de fecha 5 de abril de 2001, Caso: Condominio de la Primera Etapa del C.C.C.T. Vs. Inversiones Bayahibe, C.A.), Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso septiembre de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 558 de fecha 18 de abril de 2001. Caso Administración y Fomento Eléctrico. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso julio de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 966 de fecha 05 de junio del 2001. Caso José Gerardo Arias Chana. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso julio de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1.125 de fecha 08 de junio del 2006. Caso Alfredo José Navarro Riquel Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso agosto de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 74 de fecha 30 de enero del 2007. Caso Omar Alberto Corredor. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso septiembre de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 407 de fecha 02 de abril del 2009. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso agosto de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 00523, de fecha 10 de noviembre del 2011. Caso Edgar Armando Suárez Caballero contra Temilo Tercero Lizarabal Rodríguez y Otra. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de acceso septiembre de 2016.